

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA  
Bogotá, D.

CURADURIA No. RAD. 2020-0646

Se decide en sentencia la demanda instaurada por NOHORA MILENA DAZA DUITAMA por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA KR 104 A BIS 61 A 49 SUR CA 209- DIRECCION CATASTRAL-CARRERA 104 A BIS #61 A 49 SUR CASA INTERIOR 209 IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40533900 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR.

**PRETENSIONES**

- 1°. Designar Curador Ad Hoc para que represente a los menores LORENA BUITRAGO DAZA Y MARIA FIORELLA SPADARO DAZA y otorgue consentimiento para la LEVANTAR DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante escritura pública No. 8135 del 24 de noviembre del año 2009, otorgada en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 50S-40533900 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- 2°. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.
- 3°. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

## HECHOS

1°. La demandante adquirió el inmueble casa 209 ubicada en la Kr 104 A bis#61 A 49 sur de Bogotá, identificada con MI No. 50S- 40533900 mediante escritura pública 8135 del 24 de noviembre del año 2009 de la Notaria 53 de Bogotá.

2°. Mediane la misma escritura, la demandante constituyó patrimonio de familia en favor de sus hijos menores de edad y los que llegaren a tener.

3°. Los menores favorecidos por el patrimonio de familia a cancelar son LORENA BUITRAGO DAZA y MARIA FIORELLA SPADARO DAZA.

4°. La actora manifiesta que aparte de los menores relacionados, no existe descendencia legítima o adoptiva menor de edad que pudiera ser beneficiaria de los patrimonios de familia a cancelar.

5°. La razón para cancelar el presente patrimonio familia sobre el inmueble relacionado, es venderlo para adquirir otro bien que presente mejores condiciones y una calidad de vida de su núcleo familiar.

6°. El inmueble no presenta hipoteca vigente.

## ADMISION DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de febrero de 2021 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

## VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la

naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

### **REGULACION NORMATIVA**

7-0  
El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

*“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”*

La presente acción fue instaurada por la señora NOHORA MILENA DAZA DUITAMA por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA KR 104 A BIS 61 A 49 SUR CA 209- DIRECCION CATASTRAL-CARRERA 104 A BIS #61 A 49 SUR CASA INTERIOR 209 IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40533900 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR.

La demandante informa al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

## ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

\*Copia del certificado de libertad con folio MI No. 50S-40533900.

\*Copia de la escritura pública 8135 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaría 53 del Circulo Notarial de Bogotá.

\*Registro civil de nacimiento de LORENA BUITRAGO DAZA y MARIA FIORELLA SPADARO DAZA.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DESIGNAR como Curador Ad Hoc de los menores LORENA BUITRAGO DAZA Y MARIA FIORELLA SPADARO DAZA al Dr. (a) **SOCORRO SANCHEZ LOPEZ** quien se encuentra inscrito(a) en la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia. Comuníquesele al correo electrónico [sosanchezuno@hotmail.com](mailto:sosanchezuno@hotmail.com) y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

**TERCERO:** Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Auxiliar de la Justicia.

**CUARTO:** EXPEDIR copias con las formalidades del Art. 114 del Código General del Proceso de esta providencia a los demandantes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**